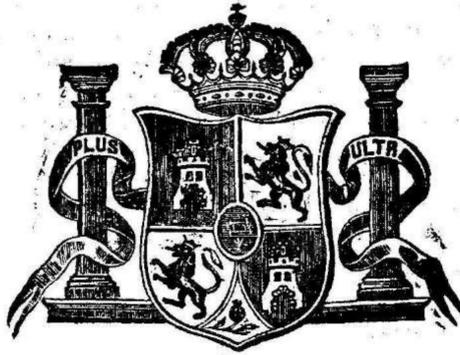


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 224.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.—Convocatoria.

Existiendo dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Poza de la Vega y ascendiendo aquéllas á la tercera parte del número total de los que deben componer dicha Corporación, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la vigente ley Municipal y en virtud de lo dispuesto por el 46 de la misma, he acordado convocar á elección parcial con el fin de cubrir dichas vacantes para el día 26 del actual, la cual habrá de llevarse á cabo con arreglo á lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el Domingo 19 del corriente para la designación de candidatos y nombramiento de Interventores y verificarse el escrutinio general el Jueves 30 del mismo mes.

Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento general á los efectos consiguientes.

Palencia 9 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 225.

Convertido en definitivo por ministerio de la ley según Real orden de 11 de Junio último el acuerdo apelado de la Comisión Provincial por el que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Husillos el día 10 de Noviembre de 1901, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 47 de la ley Municipal, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de dicho Ayuntamiento á nueva elección para el día 26 del actual, la cual habrá de llevarse á cabo con arreglo á lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el de 24 de Marzo de 1891 y demás

disposiciones complementarias, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el Domingo 19 del corriente para la designación de candidatos y nombramiento de Interventores y verificarse el escrutinio general el Jueves 30 del mismo mes.

Lo que hago público por medio de esta circular para general conocimiento á los efectos consiguientes.

Palencia 9 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 226.

Convertido en definitivo por ministerio de la ley según Real orden de 15 de Junio último el acuerdo apelado de la Comisión Provincial por el que declaró en 13 de Diciembre del año próximo pasado nulas las elecciones municipales celebradas en el distrito del Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato en 10 de Noviembre de 1901, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de dicho Ayuntamiento á nueva elección para el día 26 del actual, la cual habrá de llevarse á cabo con arreglo á lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el Domingo 19 del corriente para la designación de candidatos y nombramiento de Interventores y verificarse el escrutinio general el Jueves 30 del mismo mes.

Lo que hago público por medio de esta circular para general conocimiento á los efectos consiguientes.

Palencia 9 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si en los presupuestos municipales para el próximo año de 1903 han de seguir figurando los gastos para personal y material de primera enseñanza, considerándolos todavía como carga de los pueblos aunque los satisfaga directamente el Estado, ó solamente los de alquiler de casa, material de adultos, premios y demás aumentos voluntarios:

Considerando que por el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ya se

dispuso que los sueldos de los Maestros y el material de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, y que los gastos de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se establece definitivamente que las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902, á excepción de las correspondientes á las Provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado:

Considerando que por el art. 23 de la misma ley se suprimió la facultad de los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que por Real orden de 18 de Junio último, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dió conocimiento á éste de la Gobernación de que algunos Ayuntamientos se negaban á pagar los alquileres de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, y con ese motivo se publicó en la *Gaceta* de 15 de Julio próximo pasado la Real orden de 30 de Junio anterior, encargando á los Gobernadores que no autorizaran los presupuestos municipales sin la previa consignación de los créditos correspondientes á los gastos aludidos:

Considerando que por otra Real orden del propio Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 14 de Junio próximo pasado, inserta en la *Gaceta* de 19 del mismo mes, se dispuso que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones de los Maestros de primera enseñanza sean de cuenta, desde 1.º de Enero próximo pasado, de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que en los artículos 74 y 75 del reglamento de 14 de Septiembre último para la provisión de las Escuelas de primera enseñanza se ha declarado que no se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre de 1901, ni tampoco los concedidos con anterioridad, si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha; que dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto

municipal, y que los Ayuntamientos pueden crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste á V. S., á los efectos del art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que en los presupuestos municipales para 1903 sólo deben figurar para primera enseñanza:

1.º Los gastos de arrendamientos de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de los locales, según lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Los demás gastos de carácter voluntario que tengan por conveniente establecer los Ayuntamientos en pro de la enseñanza pública, y los premios y nuevas retribuciones convenidas que se hayan concedido á partir de 1.º de Enero próximo pasado, de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 14 de Junio último y artículos 74 y 75 del Real decreto de 14 de Septiembre siguiente; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José María Montoya, con poder de D. Rafael Martínez Sausano, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 4.141 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y veinte minutos de la mañana del día 19 de Septiembre de 1902, solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «Virginia», sita en término de Triollo y La Lastra, Ayuntamiento de Triollo, al sitio denominado Cueva Palomera. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 4.ª estaca del registro Casualidad, de ésta 200 metros al Este se coloca-

rá la 1.ª estaca; de ésta 700 metros al Norte se colocará la 2.ª estaca; de ésta 200 metros al Oeste se colocará la 3.ª estaca, y de ésta 700 metros en dirección Sur hasta cerrar el perímetro de las catorce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 4 de Octubre de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Villanova de Campos, vecino de Muriedas (Santander), según cédula personal núm. 1.353 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 22 de Septiembre de 1902, solicitud de registro de doscientas pertenencias para la mina de hierro titulada «Elva», sita en términos municipales de Rebanal de las Llantas, Castrejón de la Peña, Triollo y San Martín de los Herreros, al sitio denominado Alto de los Valles; lindante al Norte con la Espina, Sur con Valles de Villanueva, Este con Peña Redonda y Oeste con Miranda. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata de metro y medio de ancho y de largo y unos 50 centímetros de profundidad, que está en la cumbre de los Valles. Desde dicho punto se medirán hacia el Norte 300 metros para fijar la 1.ª estaca; desde ésta hacia el Oeste se medirán 2.000 metros para colocar la 2.ª; de ésta hacia el Sur se medirán 800 metros para situar la 3.ª; desde ésta hacia el Este se medirán 2.500 metros para clavar la 4.ª; desde ésta hacia el Norte se medirán 800 para colocar la 5.ª, y tomando 500 metros desde esta estaca hacia el Oeste se volverá á la estaca 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las doscientas pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setecientas ochenta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Septiembre de 1902.—José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de ayer, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don

Manuel Pérez Cobos de la mina de hulla titulada «San Gaspar», número 1.650, sita en término municipal de Valle de Santullán, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doscientas veinticinco pertenencias solicitadas.

Palencia 4 de Octubre de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular reclamando de los Ayuntamientos las certificaciones de pagos correspondientes al tercer trimestre del corriente año.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que dentro del corriente mes remitan á esta Administración de mi cargo copia certificada de los pagos realizados durante el tercer trimestre del año corriente, pues de no cumplimentar el citado servicio en el plazo señalado, les exigirá las responsabilidades que determina el art. 54 del reglamento de 30 del citado mes.

Palencia 6 de Octubre de 1902.—El Administrador de Hacienda, P. S., José Villanueva.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Circular.—Carruajes de lujo.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1900 en su art. 6.º, llamo la atención á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para que remitan á esta Administración dentro precisamente de la primera quincena del mes actual, copia certificada del acuerdo recaído por la Corporación municipal respectiva del tanto por ciento que ha de gravar dicho impuesto durante el año de 1903, advirtiéndolo á dichos funcionarios que el recargo de que se trata no podrá exceder del 50 por 100 sobre la cuota del Tesoro, como preceptúa el art. 1.º del vigente reglamento para la administración, investigación y cobranza del referido impuesto.

Palencia 5 de Octubre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Juzgado de primera instancia de Toledo.

Don Vicente Ruíz y Alonso, Magistrado jubilado y Juez de instrucción habilitado de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de la de Palencia, se cita y llama á los parientes más próximos de Juan Roldán Ros y Garrotera, hijo de Manuela y de Antolín, viudo, zapatero, de cuarenta y nueve años de edad, sin vecindad y natural de Palencia, que falleció en el Hospital provincial de esta Capital el día quince de Septiembre último, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este

Juzgado al objeto de ofrecerles á los efectos del artículo ciento nueve de la ley Procesal, la causa que se sigue en el mismo con motivo del suicidio de dicho sujeto, con apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Toledo á tres de Octubre de mil novecientos dos.—Vicente Ruíz Alonso.—P. S. M., Ventura Martín.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en cumplimiento de sentencia dictada por este Juzgado en juicio verbal civil, seguido á instancia del Procurador D. Nicasio Vaquero, como apoderado de Doña Marta Rodríguez Núñez, viuda, vecina de Población de Campos, contra Vicente Romero Gato, como representante de sus hijos menores Eusebio, Luisa y Catalina Romero Quintano, sobre pago de ciento cuatro pesetas ochenta y siete céntimos é intereses que venzan hasta el completo pago de la deuda y costas, para lo cual se embargaron al demandado las fincas siguientes:

1.ª Una tierra sita en campo y término de Grijota y pago del Tapadero, de cabida de siete y media cuartas, equivalentes á ochenta áreas noventa y siete centiáreas; linda Norte con otra de herederos de Vicente Diez, Este otra de los herederos de Eusebio Miguel, Sur la de Donato García y Oeste de Juan García; que ha sido tasada en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra sita en campo y término de Grijota y pago de los Machones, de cabida de cuatro cuartas cincuenta y seis palos, equivalentes á cincuenta y cinco áreas y cincuenta y una centiáreas; linda Mediodía otra de Don José Pedrejón, Poniente la de Vicente Romero, Oriente de Juan García y Norte partija de Marta Rodríguez; que ha sido tasada en cuatrocientas pesetas.

En cuya virtud se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—Juez Sr. Rodríguez García.—Palencia primero de Octubre de mil novecientos dos; por presentado el anterior exhorto, únase á los autos de su razón y sáquense á subasta las fincas embargadas en este expediente á Vicente Romero Gato, vecino de Grijota, á instancia del Procurador Don Nicasio Vaquero, como apoderado de Doña Marta Rodríguez Núñez, por la cantidad en que han sido tasadas, en el término de veinte días, conforme al artículo 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo en cumplimiento á los artículos 1.499 y 1.500 de dicha ley, fijándose edictos en la puerta de este Juzgado y el de Grijota, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario* de la localidad, para lo cual se designa el día seis de Noviembre próximo y hora de las once en que ha de tener lugar el remate, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal expresado al margen, de que certifico.—Pedro Rodríguez.—Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Y para que llegue á conocimiento

de los que deseen interesarse en la subasta referida, expido el presente, debiendo manifestarse que el deudor no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas de que se trata, pero sí constan anotadas preventivamente en el Registro de la propiedad del partido.

Dado en Palencia á dos de Octubre de mil novecientos dos.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID-PALENCIA.

SECCIÓN DE PALENCIA.

Aprovechamientos.

Por Real orden de 20 de Agosto último ha sido aprobado el Plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la provincia de Palencia que debe regir durante el año forestal de 1902 á 903, previéndose, entre otras disposiciones, que en los aprovechamientos de ramón no se utilicen más que las ramillas delgadas, sin cortar los brotes ó tallos de las matas; así como que todos los disfrutes se ejecuten con sujeción á las prescripciones vigentes, no autorizándose ninguno sin la previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos, á cuyo efecto, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho á los aprovechamientos vecinales, según el Plan aprobado, deberán manifestar al Distrito de mi cargo, antes de que termine el mes de Octubre corriente, si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso se procederá á su anuncio en subasta pública, y si transcurrido el plazo señalado no presentaren la carta de pago, ni diesen aviso de la renuncia del aprovechamiento, desde luego se procederá también contra tales Ayuntamientos hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891, y acudiendo, si fuera preciso, á los medios coercitivos mandados en las leyes.

Como al par se han autorizado por la Inspección general de Montes para su anuncio en subastas primeras los aprovechamientos que se consignan en la relación que lleva número 1, las cuales deberán celebrarse las primeras y ejecutarse los segundos con sujeción al pliego de condiciones que también se inserta á continuación; y como los restantes aprovechamientos incluidos en el Plan mencionado, se especifican como vecinales en la relación número 2, los que deben disfrutarse con arreglo al pliego de condiciones que se publica en último lugar, espero y confío que, tanto por las Corporaciones municipales, Alcaldes y Juntas administrativas, cuanto por los funcionarios del ramo y Guardia civil, se cumplirá y hará cumplir todo lo prevenido sobre la materia, no consintiendo que se dé principio á ningún aprovechamiento sin la licencia escrita de este Distrito forestal, ni que se verifiquen, ni terminen, si no se llenan estrictamente las condiciones de los pliegos respectivos, en la firme inteligencia de que me hallo dispuesto á corregir cualquiera transgresión y omisión, proponiendo ó exigiendo las responsabilidades consiguientes dentro de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes de Montes.

Valladolid 2 de Octubre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Felipe Romero.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

APROVECHAMIENTOS POR SUBASTA.

RELACIÓN número 1 que comprende los aprovechamientos incluidos en el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1902 á 30 de Septiembre de 1903, en los montes públicos de la provincia de Palencia clasificados de interés general, á cargo del Distrito forestal de Valladolid-Palencia, cuya ejecución ha de realizarse mediante adjudicación en pública subasta y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, sirviendo de anuncio la publicación de la presente á las subastas que habrán de celebrarse en los Ayuntamientos que se indican en la novena casilla y en los días y horas del próximo Noviembre que también se expresan.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	ÁRBOLES.				Tasación. — Pesetas.	TENDRÁN LUGAR LAS SUBASTAS				SITIOS DE LAS CORTAS.	OBSERVACIONES.
			Número.	Especie.	VOLUMEN.			En las Casas Consistoriales de	Mes.	Día.	Hora.		
					Metros.	Deci- metros.							
Aguilar de Campoó.	Aguilar.	Aguilar.	120	Roble.	65	760	1076	Aguilar..	Noviembre.	11	11	Camino Orbó y Escalerón..	»
Brañosera.	Brañosera.	Allende.	60	Haya..	35	160	397	Brañosera..	Idem..	11	11	Ladera del Calero.	»
Idem.	Salcedillo.	Monte Mayor..	40	Idem..	27	200	308	Idem.	Idem..	11	12	Monte Casa.	»
Castrejón.	Pisón..	Monte Alvaro.	115	Roble.	20	684	339	Castrejón.	Idem..	12	11	Cuesta del Peral..	15 robles y 100 latas.
Celada.	Celada.	Dehesa de Avellanos.	100	Idem..	54	880	896	Celada..	Idem..	11	12	Rigueras.	»
Idem.	San Felices.	Montecillo y Quemado..	20	Idem..	14	400	236	Idem.	Idem..	11	12 1/2	Collada Valdetorca..	»
Idem.	Idem.	Idem.	10	Haya..	4	600	60	Idem.	Idem..	11	12 1/2	El Hedo.	»
Herreruela.	Herreruela.	Rocedo..	20	Roble.	10	960	179 50	Herreruela.	Idem..	11	10	Argañales..	»
Lores.	Lores..	Gerino.	25	Haya..	12	825	146	Lores.	Idem..	13	10	Marzaleo.	»
Otero de Guardo..	Otero..	Monte Alto.	100	Idem..	33	880	384	Otero de Guardo..	Idem..	13	12 1/2	Hayedo Bajero.	»
Redondo.	Casavegas.	Carbonera..	700	Idem..	22	400	255	Redondo.	Idem..	12	10	Bustillo.	Para cambas.
Idem.	Idem.	Idem.	20	Idem..	12	600	143	Idem..	Idem..	12	10	Idem.	»
Idem.	Camasobres..	Dehesa de Río Cerezo.	350	Idem..	11	200	128	Idem..	Idem..	12	10 1/2	Valleja Lobera.	Para cambas.
Idem.	Idem.	Espina de Pedroga.	350	Idem..	11	200	129	Idem..	Idem..	12	11	Revengos.	Idem.
Idem.	Los Llazos.	Egido.	10	Roble.	6	300	103	Idem..	Idem..	12	11 1/2	Las Llanas.	»
Idem.	Piedrasluengas.	Palombera..	10	Haya..	6	300	75	Idem..	Idem..	12	12	Lomba alta.	»
Idem.	Idem.	Idem.	1000	Idem..	32	000	363	Idem..	Idem..	12	12	Hoyo de los Lobos.	Para cambas.
Idem.	Redondo..	Lomba de Ponzo..	1000	Idem..	32	000	363	Idem..	Idem..	12	12 1/2	El Ponzo.	Idem.
Resoba.	Resoba.	Caldelasherías.	20	Roble.	10	976	179	Resoba..	Idem..	14	11	Los Cargaderos.	»
Respanda de la Peña.	Pino de Viduerna.	Hoyo Espinar.	200	Idem..	69	000	1128	Respanda de la Peña.	Idem..	11	10	Valdaviada.	»
Idem.	Vega de Riacos.	Lomano.	200	Idem..	17	280	283	Idem.	Idem..	11	10 1/2	Majada Lomano..	Latas puntisecas.
Idem.	Intorcisa..	La Llana.	100	Idem..	40	560	662	Idem.	Idem..	11	11	Majada del Medio.	»
Idem.	Aviñante.	Mata del Valle.	200	Idem..	17	280	283	Idem.	Idem..	11	11 1/2	Mata del Valle.	Latas puntisecas.
Idem.	Villafria..	Valle de Tricho.	70	Idem..	24	192	395	Idem.	Idem..	11	12	Trichorio y Valdepifuelo..	»
San Cebrián de Mudá.	San Cebrián.	Ciruelo..	40	Idem..	41	688	474	San Cebrián de Mudá.	Idem..	12	11	Los Caseros.	»
San Martín de los Herreros	Ventanilla.	Celada y Montealegre.	20	Haya.	4	096	47	San Martín de los Herreros	Idem..	11	11	Sopeñatuy..	»
Idem.	San Martín.	Dehesa del Monte..	20	Idem..	4	096	47	Idem.	Idem..	11	11 1/2	Brañosera..	»
Idem.	Ruesga.	Recuencos..	20	Idem..	14	400	163	Idem.	Idem..	11	12	Lanchares y Valleja Honda	»
San Salvador..	Lebanza..	Allende.	10	Idem..	4	032	45	San Salvador..	Idem..	13	12	Hayedo del Prado.	»
Idem.	Idem.	La Dehesa.	10	Roble.	6	300	104	Idem.	Idem..	13	12 1/2	Arroyo Prado Villar.	»
Vega de Bur.	Amayuelas.	Valparaiso.	50	Idem..	5	880	79	Vega de Bur.	Idem..	13	11	Valleja de las Majadas y Cuesta Pinda.	Latas.
Guardo..	Guardo.	Corcos.	220	Idem..	158	400	2588	Guardo..	Idem..	12	11	Barcillón.	»
Pino del Río.	Pino.	Viejo y Palacios..	100	Idem..	54	880	622	Pino del Río.	Idem..	11	11	Palacios.	»
Velilla de Guardo.	Velilla.	Majadilla y Solana.	100	Haya..	40	320	457	Velilla de Guardo.	Idem..	13	10	Majadita Alechal.	»
Villanueva de Abajo.	Cornoncillo..	Roscales.	500	Roble.	30	000	490	Villanueva de Abajo.	Idem..	12	11	Majadillas..	Latas puntisecas.

Pliego de condiciones administrativas y facultativas para el aprovechamiento por subasta pública de las maderas que comprende la relación anterior y que se hallan consignadas en el Plan de 1902 á 1903, aprobado por Real orden de 20 de Agosto último.

1.^a Todas las subastas que comprende la anterior relación se celebrarán en los días y horas en la misma señalados, bajo la presidencia del Alcalde respectivo y con asistencia necesaria del funcionario del ramo que designe esta Jefatura por orden expresa.

2.^a Los Ayuntamientos interesados remitirán á este Distrito forestal para su aprobación, y con la anticipación necesaria los pliegos de condiciones económicas, interesando en ellos sola y exclusivamente la parte referente al pago y á la seguridad del mismo.

3.^a A los efectos de la publicidad de estos remates, los Alcaldes fijarán edictos en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento interesado y procurarán también que se publiquen en los límites y en la cabeza del partido judicial, interesando la devolución de los mismos para que formen parte del expediente de su razón.

4.^a Las subastas serán sencillas, por pujas abiertas á la llana, durante media hora y no menores de una peseta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y sin que pueda admitirse postura menor del tipo de tasación.

5.^a Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador á satisfacción de la Presidencia, podrá hacer proposiciones, previo depósito del 10 por 100 de la tasa, en la mesa de subasta.

Estos depósitos serán devueltos en el acto á los licitadores no agraciados.

6.^a El postor á quien se adjudique provisionalmente la subasta, completará el depósito del 10 por 100, si la adjudicación se ha hecho en alza, y este total se ingresará provisionalmente en la Depositaria municipal, cuya carta de pago deberá unirse al expediente.

7.^a El interesado nombrará un representante para que con él se entiendan las oportunas notificaciones, si es que no fuere vecino de la localidad.

8.^a La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector general, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado por el Sr. Inspector general, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

9.^a A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán al Distrito forestal en el plazo máximo de ocho días, después de celebrada la

subasta, el expediente original, con todos los escritos de incidencias y su informe.

10.^a Las subastas serán á riesgo y ventura, y el rematante no podrá reclamar indemnización de ningún género por faltas ó defectos de la cosa subastada.

En evitación de cualquier incidente de esta clase los Ayuntamientos pueden autorizar el examen previo de los árboles en pié y demás detalles necesarios.

11.^a Serán de cuenta del rematante los gastos todos que origine el expediente.

12.^a Notificada la aprobación de la subasta por conducto de la Alcaldía, deberá presentar el rematante en las oficinas del Distrito forestal y plazo de quince días, la carta de pago del 10 por 100 de la adjudicación y cuyo ingreso ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda de la provincia, previa orden de esta Jefatura.

Si en este plazo no se cumple tal formalidad, se entenderá que renuncia á la subasta, perdiendo el depósito hecho ante el Ayuntamiento, el cual se formalizará haciéndole ingresar en las arcas del Tesoro.

13.^a Si el rematante hubiese cumplido con la condición anterior, le será de abono este depósito al ingresar el 90 por 100 del remate en arcas municipales.

14.^a El rematante deberá presentar en las oficinas del Distrito forestal, para recoger la licencia del aprovechamiento subastado, las cartas de pago del 10 y 90 por 100 del importe del remate y el resguardo de la Caja de Depósitos de la provincia que justifique el ingreso del 20 por 100 como fianza de la contrata.

15.^a Obtenida aquélla, no podrá dar principio al aprovechamiento sin hacerle entrega del monte ó sitio de corta el funcionario del ramo que al efecto designará el Jefe del distrito en orden escrita. De la operación de entrega se extenderá la correspondiente diligencia en la que conste el estado del sitio de la corta y zona de 200 metros en derredor, á los efectos del art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. A esta operación asistirá también una Comisión del Ayuntamiento y á ser posible la pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

16.^a Para las operaciones de corta, labra y saca, cuando se trata de árboles en pié, se concede el plazo de 120 días, á contar desde la fecha de la entrega del monte, terminando en todo caso el 31 de Mayo de 1903 el plazo señalado, y previniendo que queda prohibida toda concesión de prórroga, salvo los casos previstos en el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

17.^a El rematante y el Ayuntamiento tienen obligación de avisar oportunamente á la Jefatura la terminación de la corta y labra de los productos maderables para que ésta ordene la contada en blanco, opera-

ción indispensable para que el interesado pueda proceder á la extracción de productos.

18.^a Asimismo terminada esta última operación, contratista y Alcalde oficiarán á la Jefatura para que por la misma se den las órdenes de reconocimiento final.

19.^a Bajo ningún pretexto se podrán cortar otros árboles que los previamente señalados con el marco del Distrito y cuya comprobación de marcas y reclamaciones consiguientes deberán hacerse constar en el acta de entrega para que tales protestas puedan prosperar en beneficio del rematante.

Entiéndase, que en las cortas de árboles con destino á maderas, deberán reservarse los tocones en cuyos raigales aparezca el marco del Distrito, pues solo así puede hacerse la debida comprobación.

20.^a Para el derribo de árboles en pié se emplearán hachas bien cortantes, dando á una sola inclinación todos los golpes y con la limpieza necesaria para no dejar astillas en las caras de sección. El corte se dará lo más bajo posible, pero respetando el marco del raigal para que así pueda comprobarse en la operación de contada en blanco.

21.^a La caída de árboles se dará al aire que cause menos daño; y si el señalado tuviera un gemelo, el corte se hará de modo que no sufra el que ha de quedar en pié.

22.^a Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiese apoyado al caer otro de los marcados y así bien la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

23.^a Para hacer la saca de las maderas, es indispensable que se marquen todas ellas con doble marca en la cabeza y en el canto, y se considerarán como cortadas fraudulentamente las que se extraigan del monte sin llevar esta doble señal. La operación del marqueo de las maderas se practicará después de terminada la corta y al hacer la contada en blanco de los árboles aprovechados.

24.^a La extracción de productos se hará por los caminos existentes en el monte ó por los que al efecto se señalen, cuyo detalle deberá hacerse constar en el acta de entrega.

Así bien se consignarán en este documento los sitios destinados á la labra de productos, los caminos para el arrastre de los árboles caídos hasta los mismos y por último los de saca fuera del monte.

Las plazas destinadas al desgaste y demás operaciones de la labra quedarán limpias de astillas y brozas, bajo la responsabilidad del rematante al hacer el reconocimiento final.

25.^a Los aprovechamientos se harán bajo la dirección é inspección del empleado ó empleados que designe el Sr. Ingeniero Jefe, los que en unión de una Comisión del Ayunta-

miento y Guardia civil, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al rematante de la que pueda afectarle por no dar cumplimiento á estas condiciones.

26.^a Para la que alcance al rematante no se considera terminado el aprovechamiento hasta que previo reconocimiento final, en vista del aviso de quedar verificada la corta, se haya expedido por el Distrito la correspondiente certificación del estado de aquélla.

27.^a Teniendo presente la citada certificación se harán las liquidaciones oportunas, y se entregará al rematante una comunicación para que pueda reclamar la devolución de lo que le corresponda de la cantidad consignada como fianza á que se refiere la condición 14.^a

28.^a Además de las condiciones que quedan apuntadas, los aprovechamientos relacionados están sujetos á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sin reclamación ulterior por ignorancia ó error de apreciación.

Valladolid 30 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, Felipe Romero.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Formado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos por medio de los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo dicho impuesto durante el año próximo de 1903, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones con que se creyeren perjudicados, y una vez transcurrido dicho plazo no se oirá ninguna por justa que sea.

La Serna 6 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Nicasio Fernández.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Anuncios particulares

En la noche del día 30 de Septiembre último se le desmandó en la feria de Saldaña una vaca á D. Julian Gómez, vecino de Perales, de las señas siguientes: pelo cardino acernagado y en ambos costillares dos corros pelados, el asta derecha más caída que la izquierda, con un bultillo hacia la falda derecha, está marcada con tijera en el cuadril derecho con las iniciales I. V X A; se la compró en dicha villa á D. Fernando Martín, vecino del Barrio de la Puebla de Valdivia.

MACHACADORES.

Se necesitan en la carretera de Castrogonzalo á Palencia, entre Mazariegos y Palencia, para machacar piedra caliza al tamaño de siete centímetros, pagando por cada metro cúbico una peseta 50 céntimos.